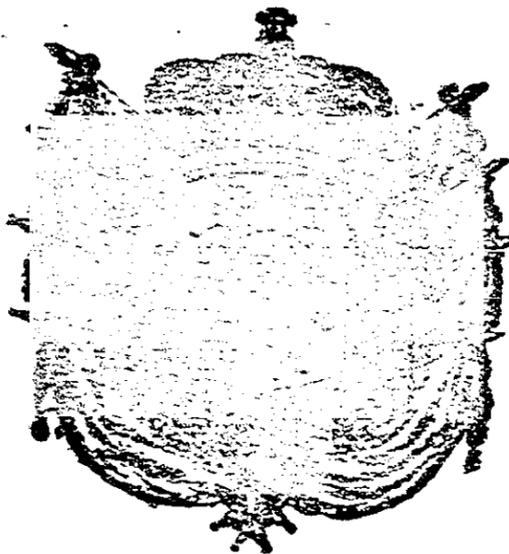


Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 75.

Siendo pasado con exceso el tiempo designado en el artículo 111 de la Instrucción de Contabilidad de 15 de Enero de 1837 para que los Alcaldes Constitucionales formen los estados del total de Documentos de Protección y Seguridad pública que hubiesen recibido y espendido en todo el año, devolviendo á la Sección de Contabilidad los sobrantes; y habiéndose recordado á los de esta provincia su cumplimiento en circular de este Gobierno político núm. 42 inserta en el Boletín oficial de 27 de Enero último, prevengo á los de los pueblos anotados á continuación, que aun se encuentran en tal descubierto, que si en el preciso é improrogable término de ocho dias desde el recibo de la presente circular no lo verifican, sin mas aviso me veré en el sensible caso de usar contra los inobedientes de severas providencias para que tenga efecto lo mandado en el citado artículo 111. Almería 9 de Febrero de 1841.— Gerónimo Muñoz y Lopez.

PUEBLOS.

Abla, Abrocena, Albox, Antas, Armuña, Bayareal, Benizalon, Carbonera, Chirivel, Cobdar, Cuevas, Enix, Fines, Finana, Fondon, Huebro, Huéoijsa, Huereal Overa, Huercal de Almería, Illar, Lucainena, Maria, Olula del Rio, Padules, Paterna, Pulpi, Purchena, Ragol, Rioja, Roquetas, Zargena, Seron, Terque, Taberno, Tijola, Velizque, Velez-Blanco.

Num. 76.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA de Granada.

Este Superior Tribunal se ha hecho notoria la orden de la Regencia provisional del Reino que su tenor es como sigue.

„ Ministerio de Gracia y Justicia. — Por el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 se mandó que hasta la resolución de las Cortes sobre la reforma del Clero, los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos y demas Prelados á quienes compete, se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias, y conferir órdenes mayores, bajo ningun título y por ningun motivo ni pretexto, salvos los casos que en el mismo Decreto se expresan. — Por otro de igual dia de 1836, se manifestaron las consecuencias que tendria para los contraventores la infracción de aquel precepto, y se encargó á las autoridades judiciales y administrativas que estuviesen á la vista, y pusiesen en conocimiento del Gobierno los casos en que se faltase á aquella disposicion. Estos Reales Decretos no han sido alterados hasta ahora, y han debido cumplirse segun su tenor, pero consta en la Secretaria del Ministerio de mi cargo, que no ha sucedido asi, y que con menoscabo del respeto que se debe al Gobierno constituido, con perjuicio del interés del Estado y no sin escándalo y peligro de la tranquilidad de las conciencias se ha eludido por medios irregulares la observancia de aquellas disposiciones. — Enterada de ello la Regencia provisional del Reino ha resuelto que se espida esta circular, reencargando el exacto y pun-